HONORABLES JUECES:

Honorable Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha probado que el Estado de Nicaragua ha violado los artículos 2, deber de adoptar disposiciones de derecho interno; 8, derecho a garantías judiciales; 24, derecho a la igualdad ante la ley; 25, derecho a la protección judicial, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma que establece la obligación de respetar y garantizar tales derechos, como resultado de los hechos ocurridos a raíz de la denegación de justicia --por parte de autoridades del Estado-- en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del homicidio de Jean Paul Genie Lacayo, de 16 años de edad, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990.

La obstrucción del proceso judicial por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública, el retardo injustificado de la administración de justicia, y la aplicación de normas que son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana, han impedido una investigación imparcial a fin de sancionar a los autores materiales, y asegurar a los familiares directos de la víctima una adecuada reparación.

1. ALCANCE DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

A lo largo del proceso probatorio, el agente del Ilustre Gobierno de Nicaragua ha cuestionado diversas preguntas en razón de que estarían fuera de la competencia de la Corte. Resulta útil recordar que el Gobierno al responder a la demanda aceptó: "*para este caso la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos única y exclusivamente en los precisos términos contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el acápite '"Objeto de la Demanda'"* pero mantuvo "*la excepción de falta de jurisdicción en cuanto a hechos ocurridos antes del 12 de febrero de 1991, diferentes a los que esta aceptación expresa se refiere*".

La Corte entendió en el párrafo 25 de su sentencia sobre Excepciones Preliminares que: "En el 'objeto de la demanda' de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia por Nicaragua. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver llegado el caso, sobre tal objeto --y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión ultra petita--. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal 'objeto'" (Caso Genie).

Por ello, es razonable sostener que al declarar Nicaragua expresamente que "otorga competencia a la Corte para que conozca de los hechos comprendidos bajo el acápite objeto de la demanda (de la demanda presentada por la Comisión), esta

Honorable Corte tiene competencia para conocer todos aquellos hechos que tengan relación con ese objeto. En el punto primero del mencionado acápite, se denuncia la violación de diferentes garantías contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las obligaciones que disponen para los Estados partes los artículos 1.1, 2, y 24 de ella; en consecuencia es necesario y oportuno referirse a todos los hechos que configuran las transgresiones denunciadas, con independencia de la fecha en que sucedieran y en la medida que no sean diferentes del contenido señalado en "el objeto de la demanda", como lo estipuló el Gobierno nicaragüense.

Como lo señaló uno de los jueces de esta Honorable Corte en la audiencia celebrada el 28 de noviembre de 1995, es "relevante saber sobre las causas de la obstrucción de justicia que es el motivo de estas audiencias. Que para eso necesito conocer hechos anteriores a la aceptación de Competencia. Una cosa es que la Corte no pueda dictaminar si hubo o no violación de derechos humanos con anterioridad a la aceptación de competencia, y otra muy distinta que la Corte no pueda conocer hechos anteriores relevantes para saber si una violación posterior a esa aceptación de competencia se cometió o no. Dicho de otro modo, la Corte no es incompetente para enterarse de hechos anteriores que puedan influir en su juicio sobre la responsabilidad del Estado posterior a la aceptación de competencia".[1]

Dentro de ese contexto es que se analizarán diversos hechos anteriores al 12 de febrero de 1991 para determinar las causas de obstrucción de justicia que afectaron a los familiares de la víctima en abierta contradicción con las normas de la Convención.

La Honorable Corte decidió --en su sentencia sobre Excepciones Preliminares-- unir la excepción de la falta de agotamiento de los recursos internos al fondo del asunto. En consecuencia, la Comisión se referirá a las distintas violaciones cometidas por el Estado nicaragüense de los artículos 8 y 25 de la Convención. Todo ello, en virtud de haber probado a lo largo de todo el proceso la falta de un tribunal independiente e imparcial, la inefectividad de los recursos disponibles, la irrazonable dilación en el proceso judicial y la permanente obstrucción de justicia. Es decir, que Nicaragua no solamente es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, sino que además, los peticionarios están eximidos de agotar los recursos internos, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte:

> Cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineficacia de tales recursos o la

---

[1] Corte I.D.H., Caso de Jean Paul Genie, Transcripción de la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 1995, págs. 61 y 62.

inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que alagraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención.[2]

2. VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Resalta en este caso la infracción, por parte del Estado de Nicaragua, de la obligación genérica que ha asumido, en el marco del artículo 1.1 de la Convención, en lo que se refiere al respeto y garantía de los derechos que ella consagra.

"(e)sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, *investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".[3]

En el presente caso, se encuentra suficientemente probado que Nicaragua no ha cumplido con su deber de garantizar los derechos humanos, en cuanto no ha adoptado las medidas indispensables para investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Jean Paul Genie Lacayo. Esta Comisión no discute que, de hecho, como lo han afirmado diversos testigos, hubo una investigación policial y un proceso judicial y que el fracaso de los mismos no constituye, por sí solo, una demostración de que el Estado haya infringido su obligación de garantía de los derechos humanos; sin embargo, hay que subrayar que la obligación del Estado no se reduce a la realización de un mero trámite formal y burocrático, carente de todo propósito útil, como sucedió en este caso. Como acertadamente ha sostenido este ilustrado tribunal, la investigación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o

---

[2] Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, párr.91.

[3] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166, y Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C No. 5, párrafo 175. Las cursivas son nuestras.

de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".[4]

Hay abundante evidencia que demuestra que la actividad de las autoridades de Nicaragua estuvo orientada precisamente a evitar el éxito de la investigación, y a garantizar la impunidad de los autores del crimen. No se explica de otra manera el que autoridades del Estado hayan destruido evidencia (tales como la destrucción --en violación de la legislación nicaragüense-- de los registros de la patrulla del General Humberto Ortega, o la inexplicable destrucción, mediante su incineración, de la camiseta que vestía el occiso al momento de su muerte, que la policía nicaragüense haya ignorado declaraciones de testigos claves a los que inicialmente se les tomó declaración y que luego no se incluyeron en la información que se transmitió a la Procuraduría), o que se haya presionado a peritos para modificar sus conclusiones (como ocurrió con la declaración del forense que primero indica que Genie Lacayo fue asesinado con tiros de fusil AK-47, disparados a una distancia de entre 5 y 10 metros, y que luego sostiene que ese disparo fue hecho con una escopeta fuertemente apoyada al cuerpo de la víctima).

Del mismo modo, la renuencia de las autoridades militares a permitir la comparecencia de testigos militares citados a declarar por tribunales del fuero civil no puede ser vista sino como una obstrucción de la justicia, en violación de la obligación de garantía de los derechos humanos libremente asumida por la República de Nicaragua. Estas circunstancias, que han permitido la impunidad de las personas involucradas en el asesinato del joven Genie Lacayo y que se encuentran debidamente acreditadas ante este honorable tribunal, comprometen seriamente la responsabilidad internacional de dicho Estado, y le obligan a restablecer las garantías judiciales conculcadas, a reparar las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de estos derechos, y a indemnizar a la parte lesionada.

La obligación de garantía asumida por los Estados no es menos importante que la obligación de respeto de los derechos humanos; en realidad, como demuestra el presente caso, ellas se refuerzan mutuamente, de manera que la primera va acompañada de la segunda. El estricto cumplimiento de la obligación de garantía, en cuanto evita la impunidad del delito, indica la medida en que los Estados están realmente dispuestos a observar y respetar los derechos humanos. De haber existido una investigación seria e imparcial, Nicaragua hubiera contribuido a disipar cualquier duda en cuanto a la participación de agentes del Estado en los hechos que dieron origen a este caso, desvirtuando los abundantes indicios y presunciones que apuntan precisamente en esa dirección.

---

[4] Ibid., párrafos 177 y 186, respectivamente.

RECEIVED DATE : 10/03/96 12:01 [redacted]

002423

3. LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN

En relación al caso concreto que nos ocupa, Nicaragua ha violado la Convención al no garantizar:

a. La existencia de recursos que permitan recurrir ante los jueces o tribunales de justicia, ejerciendo el derecho a acceder a los tribunales (artículo 25 y artículo 8).

b. El desarrollo de estos recursos y procedimientos a la luz de las normas del debido proceso (artículo 24 y artículo 8), especialmente al no existir un tribunal independiente e imparcial.

c. La eficacia que deben presentar dichos recursos (artículo 25 y artículo 8).

d. La remoción de obstáculos que impidan la debida administración de justicia (artículo 25.2).

e. La obtención de justicia dentro de un plazo razonable (artículo 8.1).

f. La igual protección ante la ley (artículo 24).

La Corte ha señalado que según la Convención "los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.[5]

Así, en el régimen de la Convención el artículo 8 junto con el 25 "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales".[6]

El artículo 25 implica la obligación de los Estados partes de proveer un recurso judicial "idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos

---

[5] Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 90.

[6] Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 30.

humanos y proveer lo necesario para remediarla".[7] Dicha obligación no se satisface simplemente con la existencia normativa de tales recursos, sino que es necesario que se adopten medidas concretas para asegurar la vigencia efectiva de este derecho[8].

La Corte ha señalado que el inciso primero del artículo 25 incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo, como ha sucedido en este caso, contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención, constituye una transgresión a la misma por el Estado parte.[9]

En el presente caso, Nicaragua no garantizó a la familia Genie recursos efectivos, esto es, capaces de producir los resultados para los que fueron creados. Al tratarse de violaciones al derecho a la vida, el recurso judicial idóneo era el juzgamiento y sanción de los responsables y la reparación a los familiares. Ninguna de ambas cuestiones ha sido satisfecha por Nicaragua.

Para asegurar la efectividad de los recursos, Nicaragua como Estado parte de la Convención Americana debió organizar su sistema legal a fin de que sus Tribunales proporcionen una correcta administración de justicia, circunstancia que no se logra si no se substancian las causas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, como lo exige el artículo 8 de la Convención.

En primer lugar el asesinato se cometió el 28 de octubre de 1990, iniciándose de inmediato la investigación policial, que se prolongó por más de 120 días. Al día siguiente de los hechos el Jefe del Ejército Popular Sandinista creó una Comisión de Contra Inteligencia Militar, a cargo del Coronel Hallesleven, destinada a cerrar cualquier acceso a las autoridades civiles, y a las pruebas en poder de las autoridades militares relevantes en el caso. Este hecho fue confirmado a la Honorable Corte por el propio Coronel Hallesleven, quien a través de su relato explicó cómo las únicas personas que tuvieron contacto directo con las pruebas fueron él y los militares subordinados a él. En ningún momento personal policial, agregó el testigo Hallesleven, ingresó a las unidades militares a recoger evidencias.

---

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 24.

[8] Corte Interamericana, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párr.167.

[9] OC-9/87, párr.24.

El 23 de julio de 1991, la Procuraduría General de Justicia inició la acción judicial sin siquiera haber señalado a ningún responsable, como lo ilustró a esta Corte la Procuradora del caso, Dra. Alicia Duarte. De acuerdo con el procedimiento penal vigente en esa época, la titularidad de la acción penal radicaba en forma exclusiva en la Procuraduría[10], por lo que los familiares de la víctima no pudieron acceder en forma independiente y oportuna a la jurisdicción al no existir ningún medio procesal para ello. Así, recién después de 267 días de verificados los hechos, cuando muchas pruebas ya habían sido destruidas u ocultadas, --tal como fue corroborado por los testimonios del Mayor Sidney Lacayo Guerra, Jefe de la Unidad Militar 003 y el Juez Boanerge Ojeda Baca, en la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 1996-- se inició el proceso penal, e incluso una vez iniciado, a los familiares de la víctima no se les permitió actuar en el proceso, como se explicará más adelante.

El Gobierno sostiene que en virtud de haber iniciado el mismo día 28 de octubre de 1990 la investigación criminal, no existe denegación de justicia, porque "..., la fecha 23 de julio de 1991 sólo constituye el comienzo de una de las etapas del procedimiento penal pero en ningún momento el principio de ejecución de una presunta denegación de justicia dado que la investigación criminal empezó inmediatamente". Sin embargo, de acuerdo con las obligaciones contraídas por el Estado nicaragüense desde la perspectiva de la Convención, debió asegurar el derecho de toda persona a *ser oída por un juez o tribunal competente* (artículo 8.1), garantizando con este objeto un recurso efectivo (artículo 25.1), a las víctimas que les permitiera recurrir *"ante los jueces o tribunales competentes"* no entendiéndose por tales a los funcionarios policiales encargados de la investigación.

Nicaragua ha violado los derechos de la familia Genie porque, de acuerdo a la legislación vigente en Nicaragua hasta el 25 de febrero de 1992, no se permitía a los afectados recurrir ante los tribunales ejercitando la acción penal, la cual radicaba en forma monopólica en la Procuraduría General de Justicia. Esta negativa permitió que no se respetaran los plazos de la legislación nicaragüense, originándose entre otras las siguientes dilaciones procedimentales: la investigación policial que debe durar 10 días duró más de 120 y a la Procuraduría que cuenta con 3 días para formular denuncia o acusación le tomó 120 desde que le fueron entregados los antecedentes por la policía. Es decir, 12 veces más del plazo legal otorgado a la Policía y 40 veces más al asignado a la Procuraduría. El vencimiento de todos estos plazos fueron confirmados a esta Corte por el juez Ojeda, quien también reconoció que en su propio tribunal se excedieron los plazos legales establecidos.

---

[10] La ley N. 37 del 13 de abril de 1988, que derogó parcialmente el decreto Nº 1.130 del 5 de octubre de 1982, mantuvo el monopolio de la acción legal por parte de la Procuraduría General para diversos delitos, entre los que se encuentra el homicidio, homicidio culposo y preterintencional, y el asesinato.

Está fuera de toda discusión el hecho que la investigación criminal realizada por funcionarios policiales no constituye de manera alguna instancia judicial. Sólo es una investigación que puede aportar antecedentes relevantes para el proceso posterior, según lo informó el Juez Ojeda a esta Corte.

Por ello la primera violación a la Convención, cometida por el Estado nicaragüense, desde la perspectiva de las garantías judiciales, se verifica en la no existencia de medios adecuados para acudir ante la judicatura haciendo uso del derecho contenido en el artículo 8.1 en relación con el artículo 25.1.

La inexistencia de estos recursos constituye a su vez una violación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, en virtud del cual los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sometida a su jurisdicción; y del artículo 2, que dispone que si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y garantías.

A partir del 23 de julio de 1991, fecha en que se inició el proceso penal, se verificó una nueva transgresión de la Convención, esta vez como denegación de justicia, ya que agentes del Estado nicaragüense emprendieron una serie de acciones destinadas a obstruir la etapa de instrucción judicial a fin de impedir la identificación y sanción de los responsables, existiendo hasta la fecha un retardo injustificado en la decisión de los recursos.

4. FALTA DE ACCESO A LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

Constituye, Honorable Corte, una denegación de justicia la falta de acceso a los recursos de la jurisdicción interna. Todo Estado parte de la Convención Americana está obligado "a desarrollar las posibilidades de recurso judicial" (artículo 25.2b), y a "garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso" (artículo 25.2a). No contar con tal recurso constituye, además, una de las excepciones al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. En efecto, el artículo 46.2b señala que no es necesario agotar dichos recursos cuando "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos (...)".

En el curso de los últimos trece años, los cambios realizados en Nicaragua al derecho de acción penal de los particulares a fin de iniciar un proceso establecido en el Código de Instrucción Criminal son los siguientes:

* El Decreto No. 1.130, del 5 de octubre de 1982, otorgaba a la Procuraduría General de Justicia el monopolio de la acción penal en los delitos de orden público.

* La Ley No. 37, del 13 de abril de 1988, abrogó en forma parcial el decreto anterior, pero mantuvo el monopolio de la acción legal por parte de la Procuraduría General para, entre otros, el delito de homicidio como en este caso.

* La Ley No. 124 del 25 de julio de 1991, y que entró en vigencia 30 días después --de acuerdo a la propia ley--, es decir el 25 de agosto de 1991, derogó la ley anterior, permitiendo a la parte privada acusar en juicio.

* La Ley 134 de 6 de septiembre de 1991 reforma el artículo 45 de la Ley 124 y señala su entrada en vigencia desde el 25 de febrero de 1992.

La responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por no permitir --inicialmente-- que la parte afectada tuviera acceso a los recursos de la jurisdicción interna, se demuestra a continuación:

* El 25 de julio de 1991, el Juez de Primera Instancia acepta como parte del proceso al Procurador General de Justicia, dándole la intervención de ley (Folio No. 320 del Expediente Judicial).

* El 4 de septiembre de 1991, el Juez de Primera Instancia comunica por oficio al Dr. Daniel Olivas, abogado de la parte ofendida, que conforme al artículo 5 de la Ley de Reforma Procesal Penal vigente, no tenía derecho a participar oralmente en las declaraciones de los testigos o cualquier diligencia judicial de la causa que se sigue (Folio 485 del Expediente Judicial).

* El 19 de septiembre de 1991, el Procurador Penal apela al Auto del Juez de excluir del juicio al abogado de la parte ofendida (Folio No. 509 del Expediente Judicial).

* El 13 de noviembre de 1991, el Dr. Daniel Olivas pide intervención en el juicio para representar adecuadamente a la parte ofendida. El Juez no contesta la petición al abogado (Folio No. 662).

De la observación de las referidas leyes es posible establecer que por más de un año la familia de la víctima no pudo acceder a la justicia ejercitando sus derechos y, con posterioridad, si bien se reformó la legislación interna autorizando a la parte privada a acusar en juicio (se permitió la intervención de la parte privada en la segunda etapa del proceso), esto no significó una diferencia sustancial en la realidad, porque continuaron excluídos del proceso en la etapa de instrucción, impedidos de realizar la más mínima gestión, hasta que entró en vigencia la ley 134 el 25 de febrero de 1992, que autorizó la intervención en procesos penales de la parte privada, sin restricciones.

RECEIVED DATE : 10/03/96 12:01 [redacted]

002428

La situación descrita ha sido reconocida en sus declaraciones ante esta Honorable Corte por el señor Genie, padre de la víctima, y por el juez Ojeda, a quien le correspondió llevar la causa en sede penal, y que confirmó que de acuerdo a las leyes vigentes en esa época, la familia de la víctima se encontraba impedida de realizar gestiones en el proceso penal.

El 25 de marzo de 1992, la propia Procuradora Penal reconoció este hecho al señalar al Juez de Primera Instancia lo siguiente: "Ante la perpetración de un delito con las características del que estamos investigando, esta institución no puede tomar una actitud en el juicio alejada de los intereses de la parte ofendida, a quien esta Procuraduría Penal también representa, ya que según lo establecía la Ley No. 37, correspondía a nosotros el ejercicio exclusivo de la acción penal en este tipo de delitos, quedando sumamente limitada la intervención de la parte ofendida (Folio 756/757)".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a un proceso judicial independiente e imparcial no implica únicamente el derecho a que se observen determinadas garantías en un proceso ya iniciado; este derecho comprende, también, un derecho de acceso a los tribunales que puede ser decisivo en la determinación de los derechos de una persona, o en el caso de un procedimiento penal en el cual se niega a la parte privada la posibilidad de actuar en dicho proceso.

5. DESAPARICIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

En el proceso judicial ha habido una continua obstrucción por parte de funcionarios estatales, especialmente militares y de policía, en el avance de las investigaciones. Como ha señalado la Fiscal a cargo del caso, Dra. Alicia Duarte, ante esta Honorable Corte, respondiendo una pregunta del agente del Estado: "En cuanto... al Ejército, sí hubo obstaculización, como dije anteriormente... Muchísima... En cuanto a otras autoridades la misma policía, también hubo algunas obstaculizaciones".

Por otra parte, también hubo destrucción de evidencia esencial en el caso. Así, los Libros de Registro de Armas, Personal, Reportes de Incidencia de la Caravana y de Ingresos a la Unidad Militar 003, esenciales para constatar si efectivamente habían salido, la hora de salida y la hora de regreso de la unidad militar" de la caravana del General Ortega, según lo señalado por la Procuradora Penal ante esta Corte, fueron incinerados por orden militar. Esta incineración ha impedido establecer efectivamente los movimientos de la caravana ocurridos el día de la muerte de Jean Paul Genie. Como ha dicho el Tribunal Militar de Primera Instancia en su sentencia del 24 de junio de 1994, pág. 63, agregada a este expediente, ello "no permitió contar con un medio específico de prueba en el proceso", hecho también reafirmado ante esta Corte por el Juez Ojeda. El Mayor Sidney Lacayo, tal como reconoció ante esta Honorable Corte, facilitó tales libros al Coronel Hallesleven, quien como parte de la Comisión de Contra Inteligencia militar investigaba el homicidio del joven Genie. Aún sabiendo ello y sin

advertir a ninguna autoridad, ordenó la incineración de los libros, en cumplimiento de la orden secreta 034. Por su parte, el Coronel Hallesleven conociendo la existencia de la orden de incinerar documentos, no requirió que se conservaran los libros, tal como reconoció a esta Honorable Corte, otorgando mayor valor a una orden secreta interna que a las Leyes militares procedimentales que establecen, en concordancia con la ley civil, que todas las pruebas están a disposición del juez y deben ser conservadas.[11]

Es decir, que tanto el Mayor Sidney Lacayo Guerra como el Coronel Omar Hallesleven --quien supuestamente debió investigar el crimen en interior del ejército-- dieron mayor jerarquía a una orden militar secreta --firmada por Humberto Ortega Saavedra-- que a una ley que en ese entonces regía para toda la República de Nicaragua y que incluso el Juez Civil de Primera Instancia se vio obligado a aplicar --trasladando el caso a los tribunales militares--. Por otra parte, otro de los argumentos que esgrimió el Mayor Sidney Lacayo para ordenar la incineración de dichas pruebas --tanto en su testimonio ante la Honorable Corte como ante el Juez Civil de Primera Instancia en fecha del 3 de septiembre de 1991-- fue que ninguna autoridad competente solicitó la conservación de dichos libros. Consta en el expediente judicial --y en las pruebas documentales (anexo 2)-- sometidas al conocimiento de la Honorable Corte la comunicación que el Ministro de Gobernación le remitió al General Ortega en fecha del 27 de noviembre de 1990, solicitándole la conservación de dichos Libros de Registro por cuanto "De las investigaciones realizadas y por distintas declaraciones testificales, se ubica en la escena del crimen y en la hora aproximada en que éste ocurrió, una caravana de Jeep tipo Renegado, de los que usa el ejército en labores de escolta y otros servicios". Queda claro entonces, que para el Mayor Sidney Lacayo Guerra el entonces Ministro de Gobernación, Ingeniero Carlos Hurtado, no era una autoridad competente capaz de impedir la incineración de tan importantes pruebas materiales.

---

[11] El artículo 124 del Decreto 591 --norma que regula los tribunales miltares en Nicaragua y que fue aplicada constantemente en el proceso-- señala a la letra lo siguiente: "Las piezas de convicción serán conservadas hasta el vencimiento del término establecido para interponer recurso contra la resolución que ponga fin al proceso penal. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las piezas de convicción podrán ser devueltas a su legítimo dueño, en cualquier momento durante el transcurso del proceso, siempre que el fiscal o el tribunal no lo consideren perjudicial. En estos casos, se advertirá al que la recibe, de la obligación que contrae de presentarlas cuantas veces le fueren solicitadas, lo que se hará constar en la diligencia de entrega. Si se suscitare controversia sobre dominio o posesión de un bien que constituyere pieza de convicción y que deba resolverse por la vía civil, el objeto deberá remitirse al Juez de lo Civil que esté conociendo del reclamo, una vez que ya no fuere indispensable en el proceso militar".

Otra de las pruebas que fue incinerada por agentes del Estado nicaragüense fue la camiseta que vestía el occiso al momento de ser asesinado. El 7 de octubre de 1991, la Procuradora Auxiliar Penal, Dra. Alicia Duarte Bojorge, presentó un escrito al Juzgado de Primera Instancia, agregado al expediente de la Honorable Corte, señalando lo siguiente:

> El Sub-Comandante Carlos Palacios, Jefe del Laboratorio de Criminalística, sin ser autoridad competente, sino un mero auxiliar de la justicia, dispuso, de la manera más arbitraria, inconsciente e inexplicable, incinerar la camiseta que vestía el joven Genie Lacayo al momento de ser asesinado. (...) No existe forma de explicar la arbitraria determinación de hacer desaparecer una evidencia de tanto valor probatorio en esta investigación.(...)

La destrucción de la camiseta mereció el siguiente comentario del Tribunal Militar de Primera Instancia, en la página 24 de su sentencia absolutoria: "la camiseta en sí era una prueba material, la que tenía relación directa con el hecho investigado... su incineración no permitió contar con dicha prueba material y ser valorada por este tribunal".

Otra prueba esencial, como son los vehículos que habían participado en el hecho, fueron vendidos en diciembre de 1991, a militares, a precios muy inferiores del valor del mercado y en perfectas condiciones. Sobre todos estos aspectos se refirió en forma más amplia el Juez séptimo de Primera Instancia en su sentencia del 2 de julio de 1992, al señalar que "en la inspección de la Unidad 003 se constató que existe una cantidad muy superior de armamento que no fue objeto de examen del Laboratorio de Criminalística, que los vehículos Renegados descritos o señalados en diversas ocasiones fueron vendidos a diversas personas (...). En la inspección todos los vehículos Renegados vendidos fueron entregados en buen y en regular estado a los nuevos dueños". El Mayor Sidney Lacayo confirmó a esta Corte que fue el responsable de ordenar la venta de los vehículos a militares y a muy bajo precio con el objeto de favorecerlos. El Coronel Hallesleven confirmó que la Comisión que encabezaba pudo acceder a tales vehículos, pero en ningún momento los puso a disposición de la policía ni del juez

La Comisión debe destacar que quien figura firmando algunas de las escrituras de venta de tales vehículos Renegados es Noel Nicolás Portacarrero Arguello, quien luego integraría el Tribunal Militar de Segunda Instancia que obviamente absolvería a los indiciados por el homicidio del joven Genie.

Por otra parte, es interesante observar los argumentos a través de los cuales el Tribunal Militar de Primera Instancia no concluyó absolutamente nada --en su sentencia-- con respecto a la venta de los vehículos en que ejecutaron a la víctima:

En definitiva, se estudió y analizó una serie de vehículos con características similares a las referidas por los testigos, pero sin poder arribar a una conclusión clara sobre la identidad de los vehículos que presuntamente participaron en los hechos; sobre el particular el Doctor José Pallais Arana, al rendir su declaración testifical ante la Fiscalía Militar el día veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, quien según sus propias palabras se desempeñaba para la fecha del delito sujeto de este proceso penal militar como Vice-Ministro de Gobernación y persona encargada de supervisar las investigaciones de la Policía Nacional, dice:

> ...que se orientó a hacer una revisión con [la Dirección General de] Tránsito de vehículos de estas características (camionetas blancas) y se hizo una investigación muy completa sobre estos vehículos al igual que los Renegados, no logrando concluir absolutamente nada.

Si comparamos lo manifestado por el Vice-Ministro de Gobernación de aquella época ante el Tribunal Militar de Primera Instancia con la declaración del Mayor Sidney Lacayo Guerra ante el Juez Ordinario de Primera Instancia en fecha del 3 de septiembre de 1991, encontramos las razones por las cuales el tribunal militar no pudo concluir absolutamente nada con relación a dichos vehículos:

> ...Estos son vehículos del ejército, por lo tanto, tienen registro del ejército, los Renegados, hay unos que son verde olivo y dos negros...(..). *QUE DIGA EL DECLARANTE EN BASE A QUE DISPOSICIÓN LEGAL LOS VEHÍCULOS A CARGO DE LA UNIDAD [MILITAR 003] NO ESTAN REGISTRADOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO? CONTESTA:* No conozco la disposición legal, yo conozco que todos los vehículos del ejército, o sea, los vehículos militares no están registrados en la Dirección de Tránsito.

Tal como puede observarse, el ex-Vice Ministro de Gobernación Bernard Pallais manifestó --ante los tribunales militares-- que hizo una revisión de los vehículos registrados en la Dirección de Tránsito y no logró "concluir absolutamente nada". Era evidente, ya que los vehículos en que ejecutaron a Jean Paul Genie nunca fueron registrados en la Dirección General de Tránsito. Esto fue confirmado por el Juez Ojeda en su testimonio ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (página 85 de la transcripción de las actas sobre la audiencia pública del 5 de septiembre de 1996).

Con respecto a las armas de la caravana del General Humberto Ortega, la Comisión debe manifestar que el Juez Civil de Primera Instancia, Dr. Boanerges Ojeda Baca, no tuvo a su disposición todas las armas de la Unidad Militar 003, ya que según

observó en su inspección ocular realizada a dicha unidad militar "se constató que existía una cantidad muy superior de armamento que no fue objeto de examen por el Laboratorio de Criminalística".[12] Esta aseveración fue confirmada por el propio juez ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> Eso es verdad, la Unidad Militar cuando fue objeto de nuestra inspección existía una cantidad de armamento muy superior a lo que lógicamente se entiende por arsenal que debió de haber tenido la escolta, prácticamente el arsenal era de una unidad militar completa, un batallón como era realmente lo que funcionaba ahí.[13]

La obstrucción no termina ahí. El Juez Civil declaró ante la Honorable Corte Interamericana que él no pudo realizar la inspección ocular de la Unidad Militar 003 apenas iniciado el proceso de instrucción el 23 de julio de 1991, debido a que:

> Porque había una oposición del ejército en cuanto a que las unidades militares se regían por una normativa interna que impedía el acceso presuntamente de la jurisdicción civil o común a ese tipo de instalaciones.[14]

En cuanto a las armas que no fueron inspeccionadas por el juez civil, el Mayor Sidney Lacayo y el Coronel Hallesleven justificaron dicha irregularidad ante la Honorable Corte señalando que si bien existía más armamento de la misma clase utilizada por los escoltas, solo se entregó a la policía el que "correspondía", sin señalar en base a qué antecedente irrefutable se estableció dicha circunstancia, especialmente si consideramos que los libros correspondientes se habían destruido y la entrega parcial del armamento se hizo meses después de ocurrido el homicidio. El mayor Sidney Lacayo confirmó que él fue quien seleccionó las armas que le entregarían al Coronel Hallesleven.

El Gobierno ha sostenido que la destrucción de esas pruebas se realizó legalmente, respetando los procedimientos establecidos para estos efectos y en consecuencia no constituye la desaparición de elementos probatorios; la Comisión por el contrario considera que expresas disposiciones legales, tanto civiles como militares, ponen todas las pruebas a disposición del juez, imponiendo la tácita obligación de

---

[12] Sentencia del Juez de Primera Instancia, Dr. Boanerge Ojeda Baca, del 2 de julio de 1992.

[13] Testimonio del Juez Ojeda ante la Corte I.D.H. de fecha 5 de septiembre de 1996, Transcripción de las Actas, pág. 84.

[14] Testimonio del Juez Ojeda ante la Corte I.D.H. de fecha 5 de septiembre de 1996, Transcripción del Acta, página 84.

conservarlas a todos aquellos que tengan su custodia, facultando sólo al juez para tomar decisiones que afecten su existencia. Cabe señalar que estas evidentes transgresiones a la normativa interna no fueron investigadas, y en consecuencia no se sancionó a los responsables. Los funcionarios que tenían la custodia de los elementos probatorios, cuando menos actuaron negligentemente, pues conociendo que existían investigaciones en curso no hicieron nada para impedir la destrucción, incineración o venta de tales pruebas.

6. REBELDÍA DE LOS TESTIGOS MILITARES

La obstrucción de la administración de justicia se produjo también cuando numerosos testigos militares se negaron a declarar ante el Juez de Primera Instancia, Boanerge Ojeda Baca. La Dra. Duarte ha ilustrado a la Honorable Corte sobre este aspecto sosteniendo que a algunos testigos militares: "no había forma, no había forma de hacerlos llegar... El Dr. Boanerges citaba a alguien, ellos si querían los mandaban y si no, no. Y así quedaron muchos que no llegaron al proceso".

Debido a ello, el Juez Ojeda --como lo confirmó en su testimonio ante la Honorable Corte-- realizó múltiples gestiones para lograr la comparecencia. Así, se dirigió al Comandante Javier López, Jefe de Procesamiento de la Policía Nacional, ordenando las capturas respectivas; al General Joaquín Cuadra, Jefe del Estado Mayor del Ejército Popular Sandinista, para que ordenase la comparecencia de dichos testigos; a la Corte Suprema de Justicia, informándole sobre la desobediencia de los testigos, etc. Todas ellas resultaron infructuosas pues hubo testigos militares, seis según declaró la Dra. Duarte ante esta Honorable Corte, que nunca comparecieron.

Pero lo que es más grave aún, es que frente a estas gestiones del juez civil, el Jefe del Estado Mayor del E.P.S., General Joaquín Cuadra Lacayo --también Juez Militar de la Corte de Apelaciones en este proceso-- envió un oficio al Juez Séptimo del Distrito del Crimen el 24 de abril de 1992, insistiéndole inter-alia "...sobre el alcance de sus facultades para citar a militares que no tenían ni la más remota relación con el caso que se investigaba y que más bien aumentaba la percepción de que se trataba de un hostigamiento, orientado a mantener el juicio en una sola línea de investigación, línea que coincidentemente era la misma que bajo tratamiento político habían seguido algunos medios de información colectiva". La intervención del General Cuadra en la etapa de instrucción del juez civil para impedir la comparecencia de los testigos es una demostración no solamente de la obstrucción judicial, sino también, de la insubordinación del militar ante la autoridad civil nicaragüense. Ello quedó demostrado además, con la falta de comparecencia del militar en cuestión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente si tenemos en cuenta que el Jefe de Estado en Nicaragua --de conformidad con la Constitución Política-- es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y por tanto, obligado a hacer comparecer a dicho funcionario del Estado.

7. PROCESO PENAL MILITAR

La Comisión desea poner de manifiesto que cada vez que se hace mención a los Decretos 591 y 600, es en relación a situaciones concretas que afectaron las garantías del debido proceso en perjuicio de la familia de la víctima.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Honorable Corte en sus Opiniones Consultivas números 13 y 14, sólo le corresponde determinar si generan responsabilidad estatal los decretos que eventualmente pueden vulnerar los derechos fundamentales, en la medida en que aplicados en un caso específico, afectan los derechos de la parte. Es en esta situación en la que se encuentra el caso en trámite, ya que al aplicarse dichos decretos en el procedimiento seguido ante la justicia militar por el homicidio del joven Genie, la amenaza de violación a los derechos garantizados, dejó de ser hipotética y se materializó en perjuicio de los derechos de la familia Genie.

La anterior circunstancia sirve de base para afirmar que no se solicita una opinión consultiva a la Honorable Corte en relación a si tales decretos son incompatibles o no con la Convención, sólo se persigue el ejercicio de la facultad contenciosa que posee y que "se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no [para] resolver casos abstractos".[15]

A. EL FUERO MILITAR IMPLICA --EN ESTE CASO CONCRETO-- UNA VIOLACIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULO 24)

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló en el comentario general No. 13 su preocupación por la existencia de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Si bien ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben esas categorías de Tribunales, situaciones como la del presente caso generan graves problemas en lo que respecta a una administración de justicia equitativa imparcial e independiente. Si bien es cierto que la justicia militar existe en diversos países, también lo es que la tendencia actual es restringirla sólo a asuntos de disciplina militar, sin incluir dentro de la competencia de estos tribunales delitos comunes cometidos por los militares, especialmente si afectan a civiles.

En sus aspectos procesales, la igual protección proscribe la administración y aplicación de la ley para favoreer o discriminar contra cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos. Esto es, en esencia, el significado de la palabra justicia. No sólo debe la ley de la sociedad tratar a todos los ciudadanos igualmente, sino que cuando un ciudadano pide protección a los tribunales y a otras instituciones de la sociedad, las personas que integran dichas instituciones deben estar seguras que el espíritu de la

---

[15] OC 14/94 párr. 49.

ley no se tergiverse en favor o en contra de nadie. Por consiguiente, la carga impuesta por los Decretos 591 y 600 a la familia Genie Lacayo es a todas luces discriminatoria, si entendemos la discriminación como:

> El término discriminación (...) se utiliza generalmente para denotar un trato desigual a personas iguales, bien por el otorgamiento de favores o por la imposición de cargas. Por tanto, siempre que aparece el término discriminación en el contexto del derecho internacional existe una presunción implícita de su relación con una norma, o conjunto de normas, que imponen la igualdad de trato. Además, el término discriminación conlleva generalmente la idea de injusticia.[16]

Dentro de ese contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe manifestar que la garantía de igualdad ante la ley contenida en el artículo 24 de la Convención, si bien no se encuentra expresamente consagrada como parte del derecho a un debido proceso, constituye un principio general en materia de derechos humanos, que garantiza a todas las personas un trato igualitario por la ley tanto sustantiva como procesal; nadie puede pretender que por desempeñar funciones públicas, por su condición social, económica o de otro tipo, no podrá ser llevado ante los tribunales o recibirá un trato diferente, privilegiado, en la determinación de sus derechos, o que por el contrario, en atención a características especiales del sujeto, éste deba ser tratado en forma prejuiciada o discriminatoria. La Comisión no cuestiona la existencia, en abstracto y en general, del fuero militar. Pero sí considera que en este caso, donde se investiga el homicidio de un civil, sin ninguna relación con delitos de función, se viola el principio de igualdad ante la ley.

Estrechamente vinculado con el principio de igualdad ante la ley, pero diferente en cuanto requiere que las partes en un proceso tengan las mismas oportunidadades e igualdades para presentar su caso ante el Tribunal en condiciones de igualdad, la Corte Europea ha establecido en el caso *Hentrich v. Francia*, que uno de los elementos de un juicio justo lo constituye la igualdad de armas, conocido en inglés como "equality of arms", que implica garantizar a cada parte oportunidades razonables para presentar su caso, en condiciones que no lo ubiquen en una desventaja sustancial en

---

[16] Gerhard Leibholz, "La Igualdad como Principio en el Derecho Constitucional Alemán y Suizo", en Politics and Law, A.W. Sitjhoff, Leyden (1965), pág. 302, citado por Karl Josef Partsh "Principios Fundamentales de los Derechos Humanos: Autodeterminación, Igualdad y No Discriminación", pág. 119, Ensayos sobre Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, Perú, 1990.

RECEIVED DATE : 10/03/96 12:01 [redacted]

frente de su oponente[17]. Por su parte, en el caso *Kraska v. Suiza*, que para considerar que los procedimientos se han realizado desde la perspectiva de un juicio justo, la Convención obliga al tribunal a realizar un examen adecuadado de todas las presentaciones, argumentos y evidencia presentadas por las partes, sin prejuzgarlas en cuanto a su relevancia en relación con el pronunciamiento final.[18] En el ámbito militar nicaragüense no se han respetado estos elementos básicos, como lo demuestran el rechazo a los múltiples escritos y solicitudes de pruebas presentados por la parte afectada, por considerarse ofensivos o carentes de relevancia para el proceso, criterio que no fue aplicado ante los escritos presentados por la defensa de los indiciados.

Ejemplos de lo anterior lo constituyen las resoluciones del Fiscal Militar del 10, 16 y 21 de mayo de 1994, las que señalan respectivamente: "...1.- Que el doctor Olivas Zúñiga en el primer escrito y en los dos últimos, una vez más incurre en ignorancia y desinterés..." rechazando la prueba solicitada, "... se manda borrar o tachar la parte en que el referido escrito dice 'que este teniente primero del Ejercito Popular Sandinista como fiscal a cargo del proceso se encarga de dirigir y aplicar su criterio para que se pueda determinar o no la responsabilidad de los indiciados', en consecuencia devuélvase el presente escrito" y por último en la resolución del 21 de mayo se rechazaron 3 escritos del Dr. Olivas, en los que solicitaba diligencias probatorias, acogiendo el escrito de los abogados defensores, señalando "...se agregue el mismo a la instructiva, el cual será tomado en cuenta en las conclusiones que esta fiscalía elabore".

Tal igualdad ante la ley no puede ser interpretada de manera restrictiva como lo ha hecho el Gobierno sosteniendo que al ser todos los indiciados militares no se infringe este principio. La igualdad ante la ley, y especialmente el principio de igualdad de armas, se refieren a todas las partes que puedan intervenir en el caso y no sólo con aquella que se acusa de haber cometido un delito. En el caso Genie, donde la víctima era civil y menor de edad y el acusador era civil, se obligó a la familia, a diferencia del resto de la población nicaragüense, a acudir a instancias militares, alegar en sedes militares, presentar pruebas ante autoridades militares, que en lugar de intentar resolver el caso de acuerdo con las normas del debido proceso, han tomado

---

[17] "One of the requirements of a "fair trial" is "equality of arms", which implies that each party must be afforded a reasonable opportunity to present his case under conditions that do not place him at a substantial disadvantage vis-'a-vis his oponent".

[18] "The effect of Article 6.1 is, inter alia, to place the "tribunal" under a duty to conduct a proper examination of the submissions, arguments and evidence adduced by the parties, without prejudice to its assessment of whether they are relevant to its decision".

claramente partido por sus compañeros y superiores, sin aplicar las leyes correspondientes.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO

El freno al ejercicio arbitrario de las facultades gubernamentales se conoce como el derecho a proceso regular. Este proceso regular, sin embargo, es un término amplio, con aplicaciones sustantivas y adjetivas. En forma sustantiva significa que la ley de la sociedad, promulgada por el Estado, no puede violar determinadas garantías, o privar a una persona de un derecho sin seguirle un proceso regular y brindarle toda la protección posible al individuo para que no sea sometido a acciones arbitrarias e injustas. En sus formulaciones procesales, se refiere a esos elementos de protección otorgados al individuo para que se defienda ante los tribunales de justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en reiteradas oportunidades al concepto del proceso regular:

> En cuanto al derecho a proceso regular, éste se manifiesta en dos fases, el reconocimiento sustantivo del derecho de todos los ciudadanos a una misma protección, y el proceso. En su aspecto sustantivo garantiza que todos los ciudadanos deben ser tratados como iguales, sin discriminación alguna por parte de la ley del Estado así como los decretos del Legislativo y del Poder Ejecutivo. En su aspecto procesal, se refiere no a la sustancia de la ley sino a la manera en que es aplicada y administrada por los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.[19]

El artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales.[20] Dicho artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo.[21] Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás

---

[19] CIDH, Informe Anual 1977, Derechos Humanos y Democracia Representativa, pág. 35.

[20] Corte I.D.H. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva O-C 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A. N° 9, párrafo 27.

[21] Ver Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Golder, Sentencia del 21 de febrero de 1975, Series A, N° 18, párrafo 28, en relación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que sustancialmente comprende los

derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso del poder por parte del Estado.[22]

Es fundamental recordar, asimismo, que tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales".[23] Cabe señalar que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho".[24] El artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.[25] Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla.[26]

La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad.[27] En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, después de haber examinado el proceso común ordinario --y demostrado la obstrucción de justicia que sufrió el juez civil--, considera oportuno referirse a las principales características del proceso penal militar --bajo el régimen de los Decretos 591 y 600--, especialmente si tenemos en cuenta que el Gobierno sostiene que se trataría de un recurso adecuado y eficaz de carácter adicional que los familiares de la víctima estaban obligados a agotar antes de recurrir a la instancia internacional.

---

mismos derechos y garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

[22] El derecho a un juicio justo está regulado en varios artículos de la Convención, a saber, 7, 8, 9, y 25.

[23] Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 30.

[24] Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6), párrafo 25.

[25] Corte I.D.H., OC-9/87, párrafo 24.

[26] Idem, párrafo 24.

[27] Ver la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: Caso Barberá, Messegue y Jabardo, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, Serie A, N° 146, párrafo 83; Caso Asch, párrafo 26; Caso Delta, párrafo 35.

a. Estructura: Composición y Formación de los Tribunales Militares: Los Decretos Nos. 591 (Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas) y 600 (Ley Provisional de los Delitos Militares) regulan la tramitación de los procesos penales militares, que estarán a cargo de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y las Auditorías Militares están integradas por el Auditor Militar, los Jueces, Fiscales Militares, a él subordinados, y los secretarios que se designen. Asimismo, el nombramiento del Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y del personal de dicha Auditoría es facultad privativa de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, (Artículos 1, 3 y 6).[28] Debe volver a destacarse que, precisamente en el momento de los hechos, el Comandante General del Ejército Popular Sandinista era el General Humberto Ortega, uno de los indiciados por el Juez VII de Distrito del Crimen e indagado por el Fiscal Militar.

Los Jueces y Fiscales Militares están subordinados al Auditor Militar, quien a su vez está subordinado junto con todo el personal de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista. Es evidente que la estructura y composición que otorga el Decreto No. 591 a la jurisdicción penal militar nicaragüense impide la independencia funcional, requisito imprescindible de la administración de justicia.

La garantía del debido proceso exige que los jueces sean letrados. Esta es otra carencia del Decreto No. 591, el que en su artículo 9 inc. 4, establece que "el personal que ejerza las funciones de juez o fiscal militar deberá ser abogado, pero mientras ello no fuere posible, podrán desempeñar esas funciones compañeros entendidos en Derecho con suficiente experiencia".

Esta posibilidad de jueces no letrados, o carentes de formación jurídica, no sólo es hipotética sino real, pues en el caso que nos ocupa, uno de los Jueces de Segunda Instancia militar fue Joaquín Cuadra, quien no es abogado. Ello menoscabó las garantías mínimas que debe tener todo procesado en la sustenciación de una causa. En el caso sub-judice, el derecho del Sr. Raymond Genie, --padre de la víctima-- a un debido proceso judicial no solamente se vio afectado porque jueces no letrados vieron la causa, sino también, porque dichos jueces son militares en servicio activo que están subordinados jerárquicamente a los altos mandos militares indiciados en el caso.

b. Parcialidad Manifiesta y Falta de Independencia: Para determinar la imparcialidad del tribunal hay que considerar tanto los aspectos objetivos

---

[28] Subrayado es nuestro.

como subjetivos. La Corte Europea ha señalado que al menos la imparcialidad objetiva de un tribunal puede verse afectada por su composición, al incluir a miembros que representen a alguna entidad que tenga interés en una controversia específica[29]; asimismo ha sostenido en el caso De Cubber, que las "apariencias revisten gran importancia" al tiempo de determinar la parcialidad o imparcialidad del tribunal.

El análisis nos conduce a señalar que la jurisdicción penal militar en Nicaragua, bajo el régimen del Decreto No. 591, no proporciona las garantías de un tribunal independiente e imparcial de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana. Sobre este punto es importante volver a subrayar las razones que esgrimió la Procuraduría General de Justicia, (órgano estatal) sobre la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares.

> El Decreto 2-91 del 8 de enero de 1971 (Ley de Organización Militar), establece que la administración de la justicia militar es privativa de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas y ésta de acuerdo al artículo 24 inciso 9 está subordinada a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista; el artículo 16 de la misma ley reitera que la Comandancia General del Ejército es el órgano superior de mando y está dirigida por su Comandante en Jefe. Ahora bien, nos preguntamos, ¿quién es el Comandante en Jefe del Ejército? el General Humberto Ortega, uno de los señalados por el Juez de Primera Instancia con responsabilidad penal en su respectivo grado; entonces no existiría esa independencia e imparcialidad que exigen las leyes y convenciones, más aún cuando el Excelentísimo Tribunal, según la Ley Militar deberá estar integrado por Vosotros y otros Magistrados Militares que dispondrá el Jefe del Ejército.

El Estado de Nicaragua trata de hacer una distinción entre el Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, y la Comandancia General, que como cuerpo colegiado hace un estudio minucioso del caso antes de tomar decisiones. Según el Decreto No. 2-91 (Ley de Organización Militar del EPS), la Comandancia General del Ejército en la época de los hechos estaba integrada por:

1. El Comandante en Jefe: Humberto Ortega, indiciado como encubridor.

2. El Jefe del Estado Mayor General, Joaquín Cuadra Lacayo, juez del tribunal de segunda instancia, quien recriminó al Juez Civil por citar a militares y se atribuyó la facultad de determinar qué testigos eran pertinentes para la investigación judicial.

---

[29] Caso Langborer v. Suecia, 22 de junio de 1989.

3. El Inspector General del Ejército, Lenin Cerna, quien sirvió como excusa del General Ortega, para justificar donde se encontraba en el momento de los hechos.

4. El Secretario General, Álvaro Baltodano Cantarero.

El mismo decreto en su artículo 16 señala que: "La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista es el Órgano Superior de Mando del Ejército y está dirigida por el Comandante en Jefe, el cual tiene bajo su responsabilidad la dirección, organización y administración del Ejército Popular Sandinista..". Por su parte, el artículo 24 dispone que: "se subordinan a la Comandancia General las siguientes estructuras: 1. La Secretaría General. 2. La Inspectoría General del Ejército. 9. La Auditoría General de las Fuerzas Armadas", y el artículo 25 agrega que "se subordinan al Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista: El Jefe del Estado Mayor General", es decir el General Cuadra, uno de los jueces del tribunal militar de segunda instancia en el caso Genie. Finalmente, según el artículo 27, "la Inspectoría General es un Órgano de la Comandancia General subordinada directamente al Comandante en Jefe, del que recibirá las misiones, directivas y órdenes; y a quien informará su cumplimiento".

Otro ejemplo de la manifiesta parcialidad y falta de independencia es la amplia discrecionalidad que el Decreto No. 591 otorga a la Comandancia General del Ejército, ya sea para sancionar o dejar impune los delitos que les son denunciados, que si bien no llegó a aplicarse en el caso Genie, introduce serias dudas en relación con la imparcialidad que debe revestir al Tribunal. En efecto, el artículo 261 señala que, "la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista (...), tienen amplias facultades para disponer todo lo concerniente a conseguir una mejor aplicación de la presente ley. De igual forma, podrán indultar a cualquier procesado o sancionado por la Justicia Penal Militar, que le esté subordinado, cuando razones de orden militar que tienden a preservar los altos intereses de la Revolución Popular Sandinista así lo exijan".

Por otro lado, la imparcialidad e independencia que debe tener toda etapa de instrucción en un proceso judicial se pone seriamente en duda cuando los procesados son jefes militares. En efecto, el artículo 110 del Decreto No. 591 establece que: "El proceso de instrucción se realizará por cualesquiera de los fiscales, independientemente del cargo y grado militar del indiciado. No obstante lo anterior, los procesos que se inicien contra jefes de regiones militares, jefes de estados mayores de las mismas, equivalentes y superiores aún en el Ministerio del Interior sólo podrán ser instruidos por los fiscales de la Auditoría General, dando aviso de inmediato a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio del Interior, según el caso, las que podrán ordenar la suspensión temporal del proceso. Esta suspensión será por tiempo discrecional, según lo determinen las exigencias militares". La subordinación, falta de independencia y parcialidad manifiesta de los fiscales militares es evidente en este artículo, especialmente si los presuntos autores de un delito, como en este caso, pertenecen a los altos mandos

militares. La facultad de la Comandancia General de suspender un proceso judicial debido a "exigencias militares", es una prueba más del factor de impunidad que se presenta en casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por jefes militares o subalternos.

Estas disposiciones, que permitían a una autoridad no judicial cambiar una decisión del tribunal militar, impide considerar al mismo como uno de aquellos que reúne los requisitos exigidos en el artículo 8. Por ello, y como ha dicho la Corte Europea en el caso Van de Hurk v Holanda[30], el solo hecho de que existe tal facultad, independientemente que se haya ejercitado o no, elimina uno de los atributos básicos que debe reunir cualquier tribunal para ser considerado como tal.

Por otro lado, el artículo 262 --que complementa el artículo 110 arriba citado-- demuestra claramente cómo uno de los implicados por la justicia común ordinaria podría convertirse en "juez" y "parte" en el caso sub-judice. Dicho artículo señala que "en el caso del párrafo segundo del artículo 110 de esta Ley, las funciones del tribunal de sentencia de primera instancia las desempeñará el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, y las del tribunal de segunda instancia le corresponderán a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista (..)".

Ambos artículos lamentablemente fueron invocados por el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas en funciones de tribunal militar de primera instancia, teniente coronel Denis Moncada Colindres, en su sentencia del 27 de junio de 1994 a la una de la tarde.

Por su parte, el artículo 111 del Decreto No. 591 otorga amplias facultades a la justicia penal militar a fin de declarar procedente o improcedente las pruebas recabadas por la justicia común ordinaria. En efecto, según dicha disposición, "las averiguaciones y diligencias levantadas por un órgano de la justicia penal común ordinaria o de la seguridad estatal o por el órgano de investigación de la Policía podrán ser declaradas válidas para la justicia penal militar, si se considera procedente, siempre que las mismas sean claras, precisas y arrojen elementos suficientes acerca de la comisión del delito y de los participantes en su comisión".

En el proceso penal militar por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, el Fiscal Militar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto No. 591, desestimó las averiguaciones y diligencias levantadas por el Juez de Primera Instancia. En

---

[30] Párr. 45. "In the Court's opinion, the power to give a binding decision which may not be altered by a non-judicial authority to the detriment of an individual party is inherent in the very notion of a 'tribunal', as is confirmed by the word 'determination'... This power can also be seen as a component of the 'independence' required by Article 6.1".

efecto, el Fiscal Militar no concedió ningún valor a las diligencias realizadas por el Juez ordinario al ordenar la declaración de todos los testigos que ya habían rendido su declaración ante la justicia común ordinaria. El padre de la víctima ha señalado a esta Honorable Corte que "de las 280 diligencias que hay preparadas en el juicio ordinario, fueron aceptadas únicamente un 30% de eso. Para mencionar algo, todas las declaraciones tomadas por la policía a los testigos la noche del evento fueron anuladas. Todas las declaraciones tomadas a los escoltas militares ante la policía y ante el juez fueron anuladas. Los análisis, algunos análisis de la policía fueron anulados. El informe que pasó el Capitán Orozco sobre el número de vehículos Renegados fue anulado. El informe que mandó el jefe de policía sobre los números de los vehículos que tenía el General Ortega fue anulado. Es decir, fueron anuladas las principales pruebas que se habían presentado ante el juicio ordinario".

Además aplicando este artículo 111 del Decreto No. 591, el fiscal desestimó el informe realizado por los expertos venezolanos, pese a su importancia y a la circunstancia de haber sido incluido por el juez Ojeda en el proceso. De acuerdo a la ley y como lo señaló el mismo juez Ojeda ante esta Honorable Corte, en la etapa de instrucción todos los indicios probatorios pueden ser agregados al expediente, por lo que consideró este informe como un dictamen de expertos de gran valor y no como un informe de peritos. Los testimonios del Juez Ojeda, la Fiscal Duarte y el Diputado Zúñiga, son suficientemente ilustrativos de la importancia, consistencia y seriedad del informe de los técnicos venezolanos. El diputado Zúñiga explicó todas las gestiones realizadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Asamblea Nacional para que dichos técnicos ingresaran legalmente a Nicaragua. Por su parte, el juez Ojeda detalló los fundamentos legales que utilizó para incorporar debidamente este dictamen al proceso judicial. Es necesario señalar que la etapa contradictoria, a la que lamentablemente nunca se llegó en sede civil, permitiría a las partes objetar las pruebas existentes de acuerdo con las normas legales.

Esta situación refleja no sólo una grave desconfianza de la justicia militar en la justicia ordinaria sino también la intención de reescribir los hechos. Resulta evidente la razón por la cual el Fiscal Militar rechaza lo actuado por el Juez de Primera Instancia, ya que las diligencias realizadas fueron claras, precisas y arrojaron elementos suficientes acerca de los autores materiales y encubridores del homicidio de Jean Paul Genie.

Pero no solamente la legislación que regula la estructura de los tribunales militares no da garantías suficientes de imparcialidad objetiva, sino que la composición del Tribunal Militar de Segunda Instancia tampoco cumple con los requisitos de imparcialidad subjetiva. En efecto, al analizar quienes lo integran, se observa que los dos jueces generan serias y legítimas dudas sobre la imparcialidad que puedan tener. El General Cuadra, uno de los jueces, fue quien recriminó al juez civil Ojeda por citar a testigos militares en la investigación de la muerte de Jean Paul Genie e impidió que ellos asistieran a declarar ante el juez civil. El otro juez, Coronel Alvaro Baltodano

Catarero, era en ese momento Secretario General de la Comandancia, que según el artículo 24 del Decreto 2-91 se subordina al Comandante en Jefe, es decir al General Humberto Ortega. Finalmente, el Secretario del Tribunal es el Dr. y Mayor Noel Nicolás Portacarrero, quien firmó dos de las escrituras de venta de los vehículos Renegado, que ha sido denunciado como una de las formas de ocultar la evidencia en el caso, como señalaron ante esta Corte, el Juez Ojeda y la Fiscal Duarte.

La intervención de la jefatura máxima del ejército en la administración de justicia llega aún más lejos con el artículo 243 (que si bien no se aplicó permite establecer la existencia de una duda razonable acerca de la imparcialidad del sistema[31]), el cual señala que "para el conocimiento de los recursos que incidan en un proceso penal militar, la Corte Suprema de Justicia podrá integrarse con cuatro miembros adicionales militares quienes con carácter permanente y anticipadamente, serán nombrados por la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista (...), para un período igual al de los Magistrados del Alto Tribunal...". "La Comandancia General y la Dirección Superior, citadas, determinarán los procesos en que será necesaria la integración especial de la Corte Suprema de Justicia (...). En estos asuntos habrá quórum con nueve Magistrados; dos de los cuales deberán ser militares, siendo necesario el voto uniforme de siete Magistrados para que haya sentencia".

Esta disposición legal demuestra claramente hasta dónde llega la injerencia de los altos mandos militares en una función que debe ser netamente jurisdiccional. Se impide de esta forma el derecho que tiene el afectado de impugnar una decisión del fuero militar ante el máximo órgano de la justicia común ordinaria: la Corte Suprema de Justicia. Dicha norma viola también los principios de igualdad, legalidad e independencia que debe tener toda administración de justicia.

c. <u>Ideologización de la Norma</u>: Es evidente que tanto el Decreto No. 591 como el Decreto No. 600 están llenos de referencias ideológicas o políticas que violan el principio de igualdad ante la ley, ya que se ubica a los militares del Ejército Popular Sandinista en un plano superior frente al resto de los ciudadanos nicaragüenses. Por ejemplo, el artículo 52 se refiere al tratamiento de la prueba --etapa fundamental en todo proceso-- en estos términos: "El Fiscal y el tribunal deberán apreciar las pruebas basándose en el examen completo y objetivo de todas las circunstancias concurrentes ajustándose a la ley y guiándose por la conciencia jurídica Sandinista". Así, las permanentes referencias a la "conciencia jurídica sandinista" (artículo 52, 4.9 del Decreto No. 600), "predominio de la

---

[31] La Corte Europea ha establecido en el caso Piersack v. Bélgica y en otros casos como el de Kraska v. Suiza, que las apariencias en relación con la imparcialidad del tribunal revisten gran importancia porque lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar al público, en una sociedad democrática.

justicia popular sandinista" (artículo 248), "altos intereses de la revolución popular sandinista" (artículo 261), denotan una actitud que no es imparcial e independiente de la justicia militar nicaragüense bajo el régimen de los Decretos 591 y 600. Dichas normas que crean y regulan el funcionamiento de los tribunales militares, por ende son incompatibles con los artículos 8, 24, 25 y 1.1 de la Convención.

El Fiscal, el Juzgado Militar de Primera Instancia y el Juzgado Militar de Segunda Instancia, guiándose por la "conciencia jurídica sandinista" según lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 591, apreciaron las pruebas de tal manera que absolvieron precisamente a todos los indiciados. Utilizando su "conciencia jurídica sandinista" el Fiscal, por aplicación del artículo 111 del mismo decreto, sólo declaró válidas algunas pruebas producidas en el tribunal civil y dejó de lado todas aquellas incriminatorias de los militares, tergiversando su función de investigador a la de defensor de los indiciados. Un ejemplo de cómo evaluó la prueba el Tribunal Militar de Primera Instancia --de conformidad con la norma antes señalada-- es el valor que le otorgan a la inspección ocular realizada por el Juez Civil en fecha del 2 de junio de 1992 a la Unidad Militar 003. En dicha inspección el Juez Civil manifestó inter-alia que "los vehículos "Renegados" descritos o señalados en diversas ocasiones fueron vendidos a diversas personas (...). En la inspección todos los vehículos "Renegados" vendidos fueron entregados en buen y regular estado a los nuevos dueños".[32] Ello fue confirmado por el mismo Juez ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> Si mal no recuerdo todavía existía un vehículo que fue el que se inspeccionó, los otros dos vehículos habían sido vendidos a diferentes funcionarios de las fuerzas armadas o familiares de funcionarios de las fuerzas armadas, inclusive fuimos a inspeccionar a uno en una zona residencial llamada Villa Fontana donde estaba el vehículo en poder del Teniente-Coronel Gauco Robelo, funcionario del ejército y el otro vehículo había sido vendido a una familia cercana al señor Gauco Robelo, si no me equivoco que estaba para la zona de Masaya.
> *¿En qué estado se encontraban dichos vehículos?*. Estaban en buen estado, pero totalmente pintados, creo con color blanco sino me equivoco.[33]

---

[32] Cita textual de la sentencia del Juez Civil de Primera Instancia de fecha 2 de julio de 1992.

[33] Corte I.D.H., Transcripción del Testimonio del Juez Ojeda, 5 de septiembre de 1996, pág. 85.

Es interesante comparar la evaluación que hace el Juez Civil sobre el estado en que fueron vendidos los vehículos en cuestión con la que realizó el Tribunal Militar de Primera Instancia:

> La declaración [del jefe de la Unidad Militar 003, Mayor Sidney Lacayo], refiere la existencia de los vehículos Renegados y su posterior retiro de servicio, así como su ulterior venta y traslado de dominio a particulares. El mismo testigo envió a la Fiscalía Militar una relación de los vehículos que fueron vendidos a particulares (folio 540). En síntesis podemos concluir que efectivamente fueron vendidos por la Unidad Militar 003 en diciembre de mil novecientos noventa y uno, una cantidad de trece vehículos, entre los que se incluyen, cinco vehículos marca "Jeep", de los identificados como Renegados en mal estado técnico; sin poder determinarse o establecerse algún vínculo o nexo de los mismos en los hechos del día veintocho de octubre de mil novecientos noventa, ya que la venta de dichos vehículos no constituye per se un hecho que presuma una conducta reprochable.[34]

Es decir, que por un lado el Juez Civil evaluó los citados vehículos y concluyó que fueron vendidos en buen estado técnico, y por el otro, el Tribunal Militar desestimó esa prueba considerando que los mismos estaban en mal estado. Es evidente que si estaban en buen estado técnico, dichos vehículos no tenían porqué ser vendidos --y menos a muy bajo precio--, salvo que existieran "otras" razones de mayor peso.

Otro de los elementos de juicio que la Honorable Corte debe tener en cuenta para determinar la forma en que el Tribunal Militar de Primera Instancia desestimó las pruebas examinadas por la justicia común ordinaria es la consideración del mencionado tribunal sobre las investigaciones de los venezolanos. En su sentencia, el Tribunal Militar de Primera Instancia se refirió a las investigaciones de los venezolanos de la siguiente forma:

> Como se habrá observado resulta evidente la inexistencia legal de los informes de los peritos venezolanos, los cuales no cumplieron los requisitos que la ley establece para ser tomados como medios probatorios en el proceso.(...) En ese sentido no encontramos en ninguna parte del proceso, ni rola en autos exhorto o comisión rogatoria alguna por parte del Gobierno de Nicaragua, por medio de la cual se hubiese solicitado vía diplomática la práctica de diligencia alguna en Venezuela. Es claro que no se respetó la vía jurídica diplomática para

---

[34] Tomado de la Sentencia del Tribunal Militar de Primera Instancia de fecha 28 de junio de 1994.

> practicar y remitir los documentos rubricados por los funcionarios venezolanos, tal como lo exige nuestra legislación y el Derecho Internacional.[35]

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene nada más que revisar el anexo N° 29 de la demanda de la Comisión para comprobar que la aseveración que hace el tribunal militar es falsa, ya que en fecha del 30 de septiembre de 1991 el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Dr. Ernesto Leal le dirigió una comunicación al entonces Presidente de la Comisión Investigadora del Congreso, Dr. Hernaldo Zúñiga Montenegro en la cual le informaba inter-alia que "A solicitud de la Asamblea Nacional de Nicaragua, **tramitada por conducto de esta Cancillería**, el Ilustrado Gobierno de Venezuela designó, por vía diplomática, una Comisión del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial con el fin de colaborar con la Asamblea Nacional de Nicaragua, en el esclarecimiento del asesinato de Jean Paul Genie Lacayo" (énfasis agregado).

Tal como puede observarse, el Tribunal Militar desestimó una prueba fundamental para el proceso bajo una consideración falsa, ya que se cumplieron todas las vías diplomáticas para solicitar la ayuda de los expertos venezolanos. Por otra parte, no puede ser que --ante la Comisión-- el Gobierno de Nicaragua, en nota del 13 de marzo de 1991, le informe que solicitaron al Gobierno venezolano asesoría técnica para cooperar en el esclarecimiento del caso, y ante la Honorable Corte le nieguen todo valor probatorio a las mencionadas investigaciones.

Es evidente que para este caso en concreto la aplicación de los Decretos 591 y 600 han afectado los derechos que tenían los familiares de Jean Paul Genie Lacayo a un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, es útil reiterar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia nicaragüense cuando analiza la norma en cuestión:

> Finalmente esta Corte Suprema cree oportuno dejar expresa constancia de que, aunque no le agrade la ley aplicable al caso de autos, porque, a su juicio, no responde a las nuevas corrientes y doctrinas sobre la materia, ni a su propio pensamiento, pues considera que los militares deben ser juzgados por la justicia ordinaria cuando estén involucrados en hechos calificados por la ley como delitos o faltas comunes, debiendo reservarse únicamente a la jurisdicción castrense el conocimiento de los que no rebasen el ámbito estrictamente militar y, con algunas reservas, en los casos de Estado de sitio; pero dejando en estos dos últimos casos

---

[35] Sentencia del Tribunal Militar de Primera Instancia, págs. 81, 82 y 83. 28 de junio de 1994.

la intervención de la justicia ordinaria en casación. Sin embargo y muy a su pesar, esa ley que juzga inapropiada es la que debe aplicar al caso sub-judice, le guste o no le guste -DURA ES LA LEY, PERO ES LA LEY-; (...) No obstante lo anterior y aun cuando este Tribunal debe aplicar esa ley, con el respeto que le merece la Honorable Asamblea Nacional, se permite sugerirle que, en la primera oportunidad que juzgue conveniente, le introduzca las reformas que su elevado criterio le aconseje, o dicte una nueva y mejor, pero mientras tanto, a este Tribunal tan sólo le queda la obligación de aplicar las leyes vigentes para cumplir con su obligación constitucional de mantener y garantizar el principio de legalidad. (20 de diciembre de 1993).

8. RETARDO INJUSTIFICADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Honorable Corte ha señalado que "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir por ejemplo, ... por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión...".[36]

Nicaragua, como Estado Parte de la Convención Americana, tiene la obligación de organizar su sistema legal con el objeto de que sus tribunales cumplan con los requerimientos de una correcta administración de justicia, como es por ejemplo la sustanciación de una causa con las debidas garantías y dentro de un plazo *razonable* por un tribunal competente, independiente e imparcial, tal como lo estipula el artículo 8 del mencionado instrumento internacional.

Antes de referirnos a esta materia queremos señalar que el agente del Estado de Nicaragua ha intentado justificar el retardo judicial en perjuicio de la víctima, sobre la base de un supuesto congestionamiento de casos en los tribunales nicaragüenses que hacen imposible una mayor celeridad en la tramitación de éstos.

La Comisión debe manifestar al respecto que es deber de cada Estado organizar su sistema judicial adoptando cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el exceso de expedientes en los tribunales de justicia no se traduzca en una demora en los procedimientos de causas penales. La gran cantidad de expedientes sin resolver por el recargo de trabajo del Poder Judicial no significa que el Estado se libere de su obligación de tramitar esos expedientes con la debida diligencia, y además tomar las medidas administrativas que permitan superar esta situación.

Ahora bien, ni el Pacto de San José ni la Convención Europea han establecido la "razonabilidad" del plazo, de allí que tanto los órganos del sistema europeo como

---

[36] OC-9/87, párr. 24.

602449

los interamericanos han establecido una serie de "criterios", "factores" o "elementos" que deben apreciarse conjuntamente, para determinar si se ha excedido la razonabilidad del plazo. Entre dichos criterios se encuentran:

1. La complejidad del caso.

2. La conducta de la parte lesionada en relación a su cooperación con el curso del proceso.

3. La forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso.

4. La actuación de las autoridades judiciales.

En el caso Genie, si observamos aisladamente o en conjunto cualquiera de estos elementos, claramente se puede establecer que seis años, sin que exista una sentencia definitiva en el caso y sin que haya ninguna persona condenada por el homicidio de Jean Paul, representa lo que la Honorable Corte ha definido, en el párrafo 24 de su Opinión Consultiva Nº 9 como una denegación de justicia por retardo injustificado.

Permitásenos realizar rápidamente un análisis de los distintos elementos para demostrar la responsabilidad de Nicaragua en el retardo en la administración de justicia.

1. En cuanto a la *complejidad del caso*, es necesario señalar que si bien no es posible establecer un patrón fijo para determinar la complejidad de los casos, porque ningún proceso es igual a otro, este en comparación con otros no tiene mayores complicaciones. Estamos frente a una sola causa: el delito de homicidio, y una sola víctima, además de existir un grupo de personas indiciadas.

Un ejemplo para determinar la simplicidad de la presente causa es el lapso que le tomó a los investigadores venezolanos emitir su informe final en relación al presente caso. En efecto, según el informe de la Comisión Investigadora de la Asamblea Nacional, los investigadores iniciaron su trabajo el 14 de agosto de 1991, y el 27 de agosto emitieron sus conclusiones finales ante el pleno del Congreso. Es decir, necesitaron apenas 13 días para revisar todas las evidencias del caso y llegar a una conclusión. La propia Comisión Investigadora de la Asamblea Nacional, tal como declaró ante esta Honorable Corte su Presidente, el Dip. Hernaldo Zúñiga, necesitó menos de 10 meses para concluir su trabajo coincidente con los peritos venezolanos.

Por otra parte, y tal como ha quedado acreditado ante esta instancia, pese a la relativa claridad en el caso, su resolución se vio entorpecida por una constante obstaculización de las autoridades militares nicaragüenses, y la proliferación de versiones falsas, negativas a comparecer, destrucción de pruebas, etc. que obligaban a la Procuraduría y a la parte acusadora a desenmarañar este complejo sistema, sin

que ni los jueces civiles ni los militares hayan tomado medidas eficaces para evitar esta dilaciones indebidas.

2. La *conducta del afectado*: segundo criterio para determinar la razonabilidad del plazo, es evidente que el peticionario -- a partir de febrero de 1992, cuando la ley se lo permitió-- no solamente cooperó con el curso del proceso, sino que además, impulsó el mismo. Tal como lo ha declarado ante esta honorable Corte, el padre de la víctima interpuso una serie de escritos al Poder Judicial, a fin de acelerar el proceso.

Respecto a la interposición por parte del padre de Jean Paul Genie Lacayo de ciertos recursos judiciales que la ley de Nicaragua permite dentro de un determinado plazo, la verdad es que se trata del ejercicio legítimo de un derecho, como lo ha señalado la Corte Europea en uno de sus fallos, al señalar que no se puede responsabilizar al individuo por hacer pleno uso de los recursos que el derecho interno pone a su disposición, especialmente si han sido exitosos. De modo que la interposición de estos recursos judiciales de ninguna manera puede ser utilizada por el Gobierno como un argumento para intentar justificar el retardo manifiesto e injustificado del proceso.

En relación con las gestiones judiciales realizadas por el padre de la víctima, resulta plenamente aplicable lo sostenido por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Neubeck vs. República Federal de Alemania*. En este caso, uno de los argumentos que presentó el Gobierno alemán para justificar la demora en el proceso fue la conducta del sindicado, particularmente en el abuso de los recursos disponibles y su extrema frecuencia. También argumentó el Gobierno alemán la abusiva cantidad de recursos ante la Corte y otras autoridades, lo cual permitió el alargamiento del proceso.

La Comisión [Europea] consideró en dicho caso que "el comportamiento del demandante como factor de retraso del procedimiento no debe ser considerado en estas circunstancias. No se ha establecido que la actitud del demandante tuvo como fin demorar la causa. Por el contrario, existen claras indicaciones que el demandante tuvo razón al estar seriamente preocupado con respecto al manejo del procedimiento y especialmente por la incertidumbre que significaba vivir sin la certeza de conocer el resultado final del proceso. La Comisión [Europea] también consideró que a pesar de la gran cantidad de peticiones del demandante relacionadas a innumerables cuestiones relativas al proceso y que efectivamente lo complicaron y prolongaron, el Poder Judicial estaba obligado a buscar la forma de tramitar en forma efectiva el procedimiento, con todas las actuaciones que hubiere realizado el demandante. En este sentido, se debe puntualizar que el deber de conducir un proceso en forma ágil y rápida corresponde al Poder Judicial bajo cualquier circunstancia. El demandante no estaba obligado a contribuir activamente a la agilización del proceso. Inclusive si el demandante hubiese querido demorar el proceso en forma deliberada, los tribunales

de justicia deberían haber rechazado esos intentos. Es una obligación del Poder Judicial encontrar la manera más apropiada para agilizar la causa.[37]

En ese orden de ideas, la Comisión debe poner de manifiesto que la obstrucción de justicia originada en agentes del Estado, el manejo del procedimiento y especialmente la incertidumbre de un padre --cuyo hijo de 16 años fue brutalmente asesinado-- sin obtener resultados en el proceso, fue lo que impulsó al señor Raymond Genie --con toda justicia-- a interponer tales recursos. Esta preocupación también fue compartida en su momento por la Procuradora Auxiliar Penal de Nicaragua cuando dirigió un escrito al Poder Judicial el 8 de junio de 1992 (Anexo 38 de la demanda):

> Las diligencias que su autoridad dispone se lleven a efecto son siempre obstaculizadas, de tal manera que no podemos llevarlas a efecto cuando lo ordena su autoridad, sino muchos días después cuando se han tenido que tomar diligencias especiales para perentoriar a los órganos encargados de tramitar las órdenes que al respecto da esta autoridad.

Más aún, la Corte Interamericana ha señalado que el deber de un Estado de prevenir, investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".[38]

En su declaración ante esta honorable Corte, el padre de la víctima ha dicho textualmente: "El Estado tenía la acción penal en Nicaragua. Yo no podía acusar; yo tenía que esperar totalmente a que el Estado actuara y, por lo tanto, mis acciones fueron para que el Estado se moviera un centímetro, centímetro a centímetro cada día, y era muy difícil hacerlo". Ante una pregunta del Agente del Estado, manifestó que efectivamente tuvo múltiples audiencias con los distintos magistrados que intervinieron en la causa "con el objeto de que aceleren el trámite y no lo he logrado". Este ha sido el espíritu con que ha participado el Sr. Genie ante las instancias judiciales nicaragüenses

3. Con respecto a cómo se desarrolló la etapa de instrucción y a la conducta de las autoridades, debemos señalar que ha sido a consecuencia de sus intervenciones que la causa por el asesinato del joven Genie no ha concluido. Es necesario tener en cuenta los "otros factores" que han permitido las demoras del proceso judicial. Para

---

[37] European Commission of Human Rights, Decisions & Reports, N° 41, Strasburg, April 1985, pag. 29-31.

[38] Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 28 de julio de 1988, párrafo 177.

ello, es fundamental reiterar lo señalado en relación a los actos de obstrucción de la administración de justicia ocasionada por agentes del Estado nicaragüense. La Comisión Interamericana no necesita realizar mayores esfuerzos para probar que dichas acciones generaron mayores demoras en el trámite de la causa.

Es necesario remarcar que los plazos establecidos en la legislación procesal nicaragüense son un criterio importante para aproximarse a lo que, en el marco de los procedimientos internos de Nicaragua, constituye un plazo razonable. En el presente caso los plazos vencidos en las etapas del procedimiento han sido las siguientes:

- La Procuraduría General inició la acción judicial el 23 de julio de 1991, con una demora de 267 días. Cabe señalar que las actuaciones de la Policía Nacional se remitieron al Procurador el 4 de marzo de 1991, con gran atraso con respecto al plazo del que disponían. El Decreto No. 1130, denominado "Ley de Reformatoria Procesal", del 5 de octubre de 1982, establece en su artículo 3 lo siguiente:

> Artículo 3. Los Jueces Instructores de Policía, una vez concluidas sus investigaciones y formuladas sus conclusiones, de acuerdo con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, remitirán sus actuaciones a la Procuraduría Penal competente, para que ésta **dentro de los tres días siguientes a su recepción** formule la respectiva denuncia o acusación ante el órgano judicial competente si fuera procedente. La Procuraduría Penal podrá participar desde el inicio en las investigaciones.

El Juez de Primera Instancia concluyó la etapa de investigación declarándose incompetente para seguir conociendo la causa el 2 de julio de 1992, aproximadamente un año después de haberse presentado la denuncia. El juez Ojeda reconoció que no obstante disponer el artículo 177 del Código de Instrucción Criminal que la conclusión de la instructiva, parte inicial del proceso penal, debe realizarse en el plazo de diez días si el reo estuviese detenido y veinte días si no lo estuviere, en el presente caso la instrucción judicial duró 350 días ante el tribunal penal civil.

- El padre de la víctima interpuso Recurso Extraordinario de Apelación el 6 de julio de 1992, solicitándole al Tribunal de Apelaciones en dos ocasiones consecutivas, el 15 y el 21 de octubre del mismo año, que se pronunciase debido a que el término para dictar sentencia había transcurrido con exceso inexplicable. Según la Ley de Apelación en Juicios Penales, --artículos 461 y 488-- la Corte dispone de 10 días para dictar sentencia, sin embargo le tomó 40 días dictar la resolución.

- La Procuraduría General presentó un escrito al Tribunal de Apelaciones el 23 de octubre de 1992, señalando lo siguiente:

> En vista de que la última diligencia en el trámite de la Apelación fue presentada en fecha veintiocho de agosto del corriente año, y

posteriormente fue pasado a estudio a la sala penal, sin que hasta la fecha se haya dictado resolución alguna, vengo por medio del presente escrito a solicitarle que dictéis la sentencia que en derecho corresponde a fin de evitar retardación de justicia en el proceso, ya que a la fecha tiene dos años en tramitación sin que se indicie a los autores del delito.

- El Tribunal de Apelaciones dictó sentencia el 27 de octubre de 1992 y el padre de la víctima interpuso Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia el 9 de noviembre del mismo año. El 11 de diciembre solicitó nuevamente a la Corte Suprema que se pronunciara sobre el Recurso de Casación.

- La Corte Suprema de Justicia admitió el Recurso de Casación el 15 de diciembre de 1992, y un año después --con todos los plazos vencidos-- dictó sentencia el 20 de diciembre de 1993, rechazando el Recurso de Casación y transfiriendo la causa a los tribunales militares. Cabe remarcar que el artículo 18 de la Ley de Casación establece el término de 10 días para dictar sentencia.

- El último recurso de casación tiene dos años de interpuesto y aún la Corte Suprema de Justicia no ha entrado a conocer del fondo.

Ante esta Honorable Corte un ex-magistrado de la Corte Suprema de Nicaragua, el Dr. Hernaldo Zúñiga, manifestó que un recurso de casación según la ley debería resolverse en una "cuestión de seis días". A veces se dilatan un "tiempo mucho mayor" que serían "tres meses, dos meses". Pues bien, en este caso el primer recurso de casación penal fue admitido por la Corte el 15 de diciembre de 1992 y dictó su resolución el 20 de diciembre de 1993, es decir, con más de 11 meses de atraso. En el segundo recurso de casación, en contra de la resolución del tribunal militar de segunda instancia, el mismo se interpuso en septiembre de 1994 y hoy dos años después aún no ha expedido un pronunciamiento la Corte Suprema. En esos casi tres años de que la causa se halla en el máximo tribunal de justicia del país, ni la familia ni sus representantes legales han tenido ninguna participación.

La Corte Europea se refirió en el caso Ruiz-Mateos v. España al problema de la excesiva tardanza en la administración de justicia, en un caso en que se estableció que existieron atrasos injustificados e incluso períodos de inactividad en los cuales no se realizó gestión alguna en el proceso, situación idéntica a la que se observa en la tramitación de la causa por el asesinato de Genie ante los tribunales de justicia nicaragüenses. En dicha oportunidad, la Corte desechó los descargos que el gobierno español presentó (éste señaló que los Tribunales habían sufrido un gran aumento de trabajo y a consecuencia de esta sobrecarga de trabajo se había retrasado la resolución de los casos) en atención a que las medidas adoptadas para solucionar el problema fueron demasiado tardías para tener efectos en el caso.

El Estado nicaragüense se excusa diciendo, "que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales referentes al orden de resolución de los juicios en los Tribunales de Justicia de Nicaragua, los Jueces deben fallar los asuntos en el orden que lleguen a su conocimiento".[39] Debido a ello, el Agente del Estado nicaragüense concluye que "el Juez debía decidir en el orden en que llegaron los asuntos para fallo por cuanto no existían motivos graves y urgentes para alterar el orden de ingreso de los procesos al Despacho del Juez".[40] Es evidente que la muerte de un joven de 16 años de edad y la necesidad de que se haga justicia en un caso que causó conmoción pública y fue investigado incluso por el senado nicaragüense no son "motivos graves y urgentes" para el Estado de Nicaragua, ya que después de casi seis años de ocurridos los hechos no se ha sancionado a los autores materiales y encubridores, ni se ha indemnizado a los familiares de la víctima.

El Gobierno ha pretendido justificar la demora de sus tribunales, argumentando con estadísticas el excesivo trabajo acumulado del Poder Judicial.

Tal como ha señalado la Corte Europea en casos similares al presente, por ejemplo Zimmerman y Steiner vs. Estado de Suiza, la Convención otorga a los Estados partes la posibilidad de organizar sus propios sistemas legales con el objeto de que sus tribunales cumplan con los requerimientos del debido proceso, incluyendo el juicio dentro de un "plazo razonable". La gran cantidad de expedientes sin resolver no significa que el Estado parte no tiene la obligación de tramitar esos expedientes con la rapidez necesaria, y por lo tanto buscar los recursos necesarios para mejorar esta situación que debe ser excepcional. Por otra parte, la causa Genie ha excedido largamente el término promedio de duración de los expedientes judiciales en Nicaragua, si se lo compara con la información dada por el Procurador Penal de la República, Dr. José Antonio Fletes Largaespada, el 2 de marzo de 1994 e incorporada al expediente de la Honorable Corte como prueba documental.

Finalmente, la Comisión desea llamar la atención de esta Honorable Corte por la falta de colaboración del Gobierno de Nicaragua para hacer comparecer a testigos que son funcionarios públicos. Por otra parte, resulta extraña la razón de "seguridad nacional" invocada por el agente del ilustrado Gobierno para justificar tal incomparencia.

---

[39] Escrito de excepciones preliminares del Gobierno de Nicaragua, pág. 46, párrafo 3.

[40] Escrito de excepciones preliminares del Gobierno de Nicaragua, pág. 47, párrafo 2.

9. PETICIÓN:

En virtud de las consideraciones antes expuestas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte:

1. Que declare que la República de Nicaragua ha violado los artículos 8, derecho a garantías judiciales; 25, derecho a protección judicial; y 24, derecho a la igualdad ante la ley, de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, que establece la obligación de respetar y garantizar tales derechos, como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados. Asimismo, que declare que el Estado de Nicaragua ha violado el artículo 2 de la Convención, al no adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y evitar la comisión de similares hechos en el futuro.

2. Que requiera al Gobierno de Nicaragua que en base a las investigaciones realizadas, identifique y sancione a los responsables, para evitar de esta manera que se consuma la impunidad de hechos graves que lesionan las bases del orden jurídico.

3. Que declare que los artículos aplicados en el presente caso de los Decretos 591 y 600, denominados "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar" y "Ley Provisional de los Delitos Militares", son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ello violaron los derechos fundamentales de la familia de la víctima originando responsabilidad estatal.

4. Que declare que la República de Nicaragua debe reparar e indemnizar a los familiares directos de la víctima por los hechos cometidos por los agentes del Estado, que se detallan en esta demanda, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.

5. Que se condene al Gobierno de Nicaragua a pagar las costas de este proceso.